



RUS N° 404/2013

RAKIN N° 27755-13

SENTENCIA N° 17503

RANCAGUA, 26/02/2013

MEP/ang

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos; Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 13 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en vivienda particular, ubicado en [REDACTED] de propiedad de doña ELIANA ZAPATERO MADARIAGA, RUN N° [REDACTED]

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

Se visita el lugar donde se elaboran colaciones como ensaladas con agregados, postres, pan y expendio de alimentos envasados de procedencia autorizada. La elaboración de las colaciones corresponde a un total de 60 diarias las cuales se distribuyen envasadas. El vehículo en el cual se distribuyen los alimentos no estaba al momento de la visita. En el lugar se presentan las siguientes deficiencias:

- No cuenta con autorización sanitaria para su funcionamiento.
- Cuenta con una zona de elaboración la cual no es cerrada estructuralmente, lo que permite el ingreso de diferentes agentes como vectores u otros. No cuenta con lavamanos, no cuenta con puerta con cierre automático, no cuenta con sistema de extracción de calor, olor y vapores sobre fuente de calor, no cuenta con extintor vigente, el piso tiene deteriorado 3 cerámicos, además de faltar 2, en la pared falta 1 azulejo, luminaria sin proteger.
- Los alimentos envasados refrigerados son elaborados por la manipuladora, no cuenta con rotulado.
- Se prohíbe el funcionamiento del establecimiento hasta no contar con su respectiva autorización sanitaria y corrección de las deficiencias antes señaladas.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos. Por lo descrito en el acta de inspección antes individualizada, constituye infracción a su artículo 6 del reglamento en comento, cuando establece que: "La instalación, modificación estructural y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente".

Constituye infracción a su **artículo 11**, cuando dispone que: "Desde el inicio de su funcionamiento, el interesado deberá aplicar las prácticas generales de higiene en la manipulación incluyendo el cultivo, la recolección, la preparación, la elaboración, el envasado, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la venta de alimentos, con objeto de garantizar un producto inocuo y sano". Además su **artículo 25 letra e, establece que:** "las puertas deberán ser de superficie lisa y no absorbente y, cuando así proceda, deberán tener cierre automático". Que su **artículo 33** señala que: "En las zonas de elaboración deberá disponerse de lavamanos provistos de jabón y medios higiénicos para secarse las manos, tales como, toallas de un sólo uso o aire caliente". Su **artículo 34** inciso 2º dispone que: "Las lámparas que estén suspendidas sobre el material alimentario en cualquiera de las fases de producción, deben ser de fácil limpieza y estar protegidas para evitar la contaminación de los alimentos en caso de rotura". Asimismo, su **artículo 35** determina que: "Deberá proveerse una ventilación adecuada para evitar el calor excesivo, la condensación de vapor de agua y acumulación de polvo y para eliminar el aire contaminado. La dirección de la corriente de aire no deberá desplazarse de una zona sucia a una zona limpia. Las aberturas de ventilación deberán estar provistas de rejillas u otras protecciones de material anticorrosivo y que puedan retirarse fácilmente para su limpieza". Que debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 38**, del citado cuerpo reglamentario que establece: "Los establecimientos, sus equipos, utensilios y demás instalaciones, incluidos los desagües, deberán mantenerse en buen estado, limpios y ordenados." Finalmente, cabe destacar lo indicado en su **artículo 107**, cuando señala que: "Todos los productos alimenticios que se almacenen, transporten o expendan envasados deberán llevar un rótulo o etiqueta que contenga la información del presente artículo"

Que en segundo lugar cabe citar lo representado, por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 51**, cuando establece que: "Los extintores deberán ser sometidos a revisión, control y mantención preventiva según normas chilenas oficiales, realizada por el fabricante o servicio técnico, de acuerdo con lo indicado en el decreto N° 369 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo menos una vez al año, haciendo constar esta circunstancia en la etiqueta correspondiente, a fin de verificar sus condiciones de funcionamiento. Será responsabilidad del empleador tomar las medidas necesarias para evitar que los lugares de trabajo queden desprovistos de extintores cuando se deba proceder a dicha mantención".

Que, la Resolución Exenta N° 1311, de fecha 15 de marzo de 2013, autoriza el funcionamiento del local de expendio y elaboración de alimentos, ubicada en Calle Milan N° 722, población Urmeneta, de la comuna de Rancagua.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 11, 25 letra e, 33, 34, 35, 38 y 107 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos, y lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 20 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a doña ELIANA ZAPATERO MADARIAGA, ya individualizada.

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada dar estricto cumplimiento a la Normativa Sanitaria vigente en la materia, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.


CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

NOTÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Daniela Zavando Matamala

RA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 404/2013